Núm. 984
de junio de 1965 3:45 P. M.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
SEGURO DEL CAFE DE PUERTO RICO
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Adolfo Porrata Doria
Secretario de Estado Adjunto

Por: María A. Suárez
Secretaria Auxiliar de Estado Adjunta

"REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHA DE PAPAYAS"

Artículo 1 - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

(a) El Seguro del Café - significa el Seguro del Café de Puerto Rico.

(b) Quintal de Papayas - significa la unidad a usarse para determinar la cantidad del seguro de cosecha de papayas. En dicha cantidad podrá incluirse cualquier fracción de quintal.

(c) Cosecha Salvada - significa los quintales de papayas que quedan aún en los árboles después de ocurrido el huracán; y también, en caso de que los árboles no estuvieran en producción, significa el potencial de producción de cada árbol que quede en estado aparente de producir o seguir produciendo después del huracán a base del estimado por árbol que haga el Seguro del Café para un primer cosecho y para un segundo cosecho.

(d) Cosecha Recobrada - significa los quintales de papayas que se recogieron del suelo después de ocurrido el huracán.

(e) Cosecha Recolectada - significa los quintales de papayas que se hubieren recolectado de los árboles antes y después de ocurrido el huracán.

(f) Huracán - según se define en el Artículo 17 de la Ley Núm. 278, aprobada en 5 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 2 - Solicitudes

(a) Las solicitudes para el Seguro de Cosecha de Papayas podrán obtenerse en la Oficina Central del Seguro del Café, o en las Oficinas Regionales del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, o en cualquier oficina de las Agencias Agrícolas Estatales o Federales establecidas en Puerto Rico, y serán llenadas en triplicado por el agricultor, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la Oficina Central del Seguro del Café. Estas solicitudes formarán parte de las pólizas que se expidan.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas cosechas deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés sobre la cosecha en producción o a producirse en las mismas.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la cosecha en producción o a producirse.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

Artículo 3 - Cosecha de Papayas a Asegurarse

(a) Sólo será asegurable la cosecha de aquellas plantaciones sembradas de papayas que se espere empiecen a producir su primer o segundo cosecho dentro del período cubierto por el seguro, y que tengan no menos de 400 árboles por cuerda.

(b) La cosecha deberá ser de las variedades recomendadas. La plantación debe estar sana y cultivada usando los métodos agronómicos recomendados. Los árboles deben estar sembrados a una distancia que sea aceptable. La cosecha de una plantación descuidada no será aceptable para este seguro.

(c) Podrán asegurarse todas o partes de las cosechas de papaya que el solicitante desee, disponiéndose que para otorgarse el seguro parcial de alguna de tales cosechas, la parte a asegurarse deberá estar en una pieza fácilmente identificable o distinguible de cualquier otra parte no asegurada, bien sea, por la diferente edad de los árboles, o por estar separada de la parte no asegurada por marcas o linderos permanentes, tales como carreteras, caminos públicos, cañones, ríos, arroyos, quebradas, colinas, etcétera.

Artículo 4 - Valor de la Cosecha a Asegurarse

(a) El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años la valoración de la cosecha para los fines del seguro.

(b) La valoración de la cosecha de una cuerda de papayas se determinará de acuerdo con la producción estimada por el agricultor que solicite el seguro, expresada en quintales. El Director del Seguro del Café podrá ordenar que se inspeccione la cosecha asegurada o a asegurarse con el fin de determinar la cantidad de la cosecha a producirse o en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciera el Seguro del Café fuese menor que la cantidad asegurada,

se reducirá la póliza a la cantidad estimada por el Seguro del Café y se devolverá al asegurado el exceso de la prima pagada en proporción al tiempo transcurrido en la fecha del reembolso.

Artículo 5 - Cantidad No Asegurada

El Asegurado se convertirá en su propio asegurador por aquella parte de su cosecha que exceda de la cantidad asegurada.

Artículo 6 - Riesgos y Límites de Responsabilidad

En este Seguro de Cosechas se asegura la cosecha de papayas mientras ésta forma parte del árbol, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del diez por ciento (10%) de la cosecha asegurada. En caso de que los árboles no estuvieran en producción al tiempo de ocurrir el huracán se asegura también el potencial de producción de cada árbol destruído por el huracán, a base del estimado por árbol que haga el Seguro del Café para un primer cosecho y para un segundo cosecho, reduciendo el diez por ciento (10%) de dicho estimado.

Artículo 7 - Tipo de Prima

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de prima para seguro de cosecha a los fines de este seguro.

Artículo 8 - Pago de Primas y Expedición de Pólizas

(a) Una vez se haya recibido en la Oficina Central del Seguro del Café la solicitud para el Seguro de Cosechas acompañada con el pago correspondiente, en giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza de seguro. Los pagos en efectivo solamente se admitirán en la Oficina Central del Seguro del Café en San Juan.

(b) El Seguro del Café expedirá recibos firmados por su Oficial Receptor que acreditarán dichos pagos.

Artículo 9 - Término y Vigencia del Seguro

No existirá Contrato de Seguro alguno de cosecha entre el solicitante y el Seguro del Café hasta que el Seguro del Café haya recibido la solicitud y el pago de la prima correspondiente.

La Póliza de Seguro de Cosecha tendrá validez desde las cuatro de la tarde del primero de julio de cada año, o desde cualquier fecha posterior en que el Seguro del Café hubiere recibido la solicitud y el pago de la prima correspondiente, hasta las cuatro de la tarde del día 31 de diciembre del mismo año o hasta que se termine la recolección de la cosecha, cualquiera de las dos fechas que ocurra antes.

Tan pronto se emita información oficial por la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de los Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de algún disturbio atmosférico entre las

latitudes 11° y 22° Norte, y longitudes 55° y 69° Oeste, el Seguro del Café enviará un mensajero a su apartado de correos y sólo se considerarán asegurados aquellos casos que entonces hubiere en dicho apartado, o en que con anterioridad a ese momento preciso de dicho anuncio oficial se hubiere recibido en la Oficina del Seguro del Café las respectivas solicitudes acompañadas del importe de las primas correspondientes. Los casos en que las solicitudes y primas estuvieran entonces en tránsito no serán considerados como asegurados hasta después que se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 10 - Inspección de la Plantación y Cosecha

(a) En el Informe que se rinda de una plantación y cosecha se incluirá toda la información que el Director del Seguro del Café crea pertinente.

(b) El Seguro del Café preparará un croquis de la finca o fincas donde radique la cosecha para la cual o para las cuales se hubiere solicitado el seguro. En este croquis se marcarán los siguientes datos: Ríos, arroyos, quebradas, carreteras, caminos municipales, así como los caminos vecinales y los interiores de la finca de cualquier clase, pastos, localización de la casa del agricultor y establecimientos, si los hubiere, dando la orientación cardinal del frente de la casa y demostrando la situación y nombre de las piezas de papayas, indicando en cuanto a cada una el número de cuerdas que contiene, el número de árboles, la edad aproximada de los árboles a la fecha de la solicitud y su producción estimada.

Artículo 11 - Seguro Incancelable - Declaraciones Falsas o Inexactas

La póliza de seguro sobre cualquier cosecha de papayas no será cancelable por el Asegurado, y sólo será cancelable por el Seguro del Café cuando se haya expedido la póliza sobre cosechas no asegurables de acuerdo con el Artículo 3 de este Reglamento, al haberse falseado los hechos que establecen los requisitos necesarios para el seguro. En tal caso se entenderá que nunca hubo seguro y se devolverá al solicitante el importe de la prima pagada tan pronto se advierta el hecho de que la cosecha no era asegurable de acuerdo con este Reglamento.

Toda declaración falsa o inexacta hecha al Seguro del Café en relación con dicho seguro hará nula o inefectiva la póliza en cuanto a todos los particulares comprendidos en tal declaración falsa o inexacta.

Artículo 12 - Registros

El Asegurado estará obligado a llevar un registro completo semanal de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure, y pondrá dicho registro a la disposición del Seguro del Café en cualquier momento en que éste lo solicite.

Artículo 13 - Interés del Refaccionista

El interés del Refaccionista podrá quedar protegido mediante endoso a la póliza, a solicitud del Asegurado. En caso de que la refacción se tome después de expedida la póliza, el Asegurado podrá solicitar del Seguro del Café la expedición de un endoso de refacción que formará parte de la póliza y servirá para proteger el interés del Refaccionista en la cosecha asegurada.

Artículo 14 - Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente al Seguro del Café toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por el Seguro del Café.

(b) El Seguro del Café, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director del Seguro del Café de Puerto Rico. El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuera de una parte o partes de la finca, el Seguro del Café procederá a cancelar la póliza originalmente expedida y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará proporcionalmente a las pólizas nuevas expedidas para este fin.

(d) El Seguro del Café no devolverá primas ya cobradas en caso de que hubiese traspaso de fincas o partes de fincas con plantaciones de papayas cuyas cosechas estén cubiertas por este seguro.

Artículo 15 - Pérdidas Excluídas

La Póliza de Seguro no cubre lo siguiente:

(a) Las papayas recolectadas antes del huracán.

(b) Las papayas recolectadas después del huracán.

(c) Daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueran causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(d) Aquellas pérdidas causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la cosecha con anterioridad o posterioridad al huracán.

(e) Las pérdidas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor total asegurado.

Artículo 16 - Existencia de Otros Seguros

(a) Si la totalidad o parte de la cosecha a asegurar o asegurada estuviere cubierta por otras pólizas suscritas antes o después de la expedición de la póliza del Seguro del Café, será obligación del solicitante o asegurado declararlo inmediatamente por escrito al Seguro del Café.

(b) En caso de pérdidas o daños, el Seguro del Café no será responsable por una proporción mayor que la que el Seguro de Cosecha expedido por el Seguro del Café guarde con el total de seguros cubriendo la cosecha.

Artículo 17 - Declaración Post-Huracán del Asegurado

El Asegurado someterá al Seguro del Café una Declaración Post-Huracán de su cosecha, inmediatamente después de un huracán, y nunca más tarde de diez días de la ocurrencia del huracán, haciendo constar en ella lo siguiente:

(a) Nombre del Asegurado.

(b) Número de la Póliza.

(c) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

(d) El área en plantación antes de ocurrir el huracán.

(e) Número de árboles destruídos por el huracán, número de árboles destruídos por otras causas antes del huracán y número de árboles que quedaron en pie que pueden producir o seguir produciendo papayas.

(f) Número de quintales de papayas cogidas antes del huracán.

(g) Número de quintales de papayas que se perdieron por otras causas antes del huracán.

(h) Número de quintales de papayas recogidas y almacenadas.

(i) Número de quintales de papayas que pueden recogerse y aprovecharse.

(j) Número de quintales de papayas que quedan aún en los árboles.

(k) Número de quintales de papayas vendidas y/o entregadas

a cooperativas y a otros comerciantes antes y después del huracán.

(l) Las colindancias, al ocurrir el huracán, de la finca o fincas donde radica la plantación con cosecha asegurada y de cualquier otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídas por el Asegurado con plantaciones de papayas cuyas cosechas no estén aseguradas.

(m) Fecha de la Declaración Post-Huracán y fecha en que envía la misma.

(n) Cualquier otra información que pueda ayudar en la evaluación de la pérdida o daño.

(o) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la cosecha o plantación damnificada, dando su número, fecha, Compañía Aseguradora y cuantía asegurada.

Artículo 18 - Informe Post-Huracán

Tan pronto fuere posible después de haberse recibido en la Oficina Central del Seguro del Café una Declaración Post-Huracán firmada por el Asegurado o su representante autorizado, el Seguro del Café llevará a cabo una inspección de la plantación y cosecha de cada finca que hubiere sido afectada por el huracán, después de la cual preparará el correspondiente informe de los daños ocasionados.

Artículo 19 - Forma de Calcular las Pérdidas

(a) Si la parte de la cosecha recobrada, salvada y/o recolectada fuere menor del noventa por ciento (90%) de la cantidad por la que se ha extendido el seguro, el Seguro del Café procederá a pagar la diferencia entre la cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiéndose que el Seguro del Café solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez por ciento (10%) del total asegurado.

(b) El Asegurado será su propio asegurador en cuanto a la cosecha del número de árboles de papayas no cubierta por el seguro.

(c) En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo del huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 20 - Pago de la Pérdida

El Asegurado será inmediatamente indemnizado de sus pérdidas tan pronto estas pérdidas fueran determinadas por la Oficina del Seguro del Café. Si el Asegurado así lo dispusiere por escrito, la Oficina del Seguro del Café pagará la indemnización correspondiente al Refaccionista hasta la cantidad que indique el Asegurado y el balance, si alguno, a éste; en el caso de que el Asegurado no indique la cantidad a pagarse al Refaccionista, se efectuará el pago al Asegurado y al Refaccionista, conjuntamente.

Artículo 21 - Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Oficina del Seguro del Café en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a la decisión de dos árbitros nombrados por escrito, uno por cada parte. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito al Seguro del Café en el plazo de diez días a partir del día en que el Seguro del Café haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca, y el Seguro del Café designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique al Seguro del Café la designación de su árbitro. Si el Asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurrieren diez días a partir del día en que el Seguro del Café notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el Inciso B del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobada el 8 de mayo de 1951. El tercer árbitro estará presente en las

reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos de discrepancia de la cuestión sometida a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes. El arbitraje aquí provisto, siguiendo el procedimiento anteriormente establecido, constituye una condición esencial de estos seguros, así como el medio único para resolver controversias en cuanto a la ocurrencia de pérdidas compensables bajo cada póliza expedida y en cuanto a la cuantía de tales pérdidas. El susodicho arbitraje excluye y proscribe toda acción judicial por cualquiera de las partes que no estuviere encaminada a hacer efectiva su celebración. Si el Asegurado dejase transcurrir el término provisto para solicitar el arbitraje en la forma expuesta, estará impedido de incoar reclamación judicial alguna de pérdida o daños con motivo de su póliza.

Artículo 22 - Seguro Experimental

El Seguro del Café podrá ofrecer este seguro en forma experimental, podrá limitarlo a determinado sector o área, pero esta etapa experimental será por un término no mayor de cinco años.

Artículo 23 - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga de acuerdo con los poderes y facultades que confiere al Secretario de Agricultura de Puerto Rico la Ley Número 278, aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada, la Ley Número 67, aprobada el 10 de junio de 1953 y la Ley Número 96, aprobada el 25 de junio de 1962.

Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, y de ser declarado reglamento de emergencia, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy 21 de junio de 1965.

MIGUEL A. HERNANDEZ AGOSTO
Secretario de Agricultura